

RESOLUCIÓN CONF. 9.7 (REV. COP13)

TRÁNSITO Y TRANSBORDO

1. En la columna izquierda del cuadro que figura en el Anexo 4 b) al presente documento aparece el texto en vigor de la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13), con las enmiendas propuestas; en la columna derecha se explica cada uno de los cambios propuestos.
2. Durante el proceso de consultas para la preparación del presente documento, una Parte señaló un problema de que se había observado que ciertos envíos habían estado en tránsito durante largos periodos de tiempo, en ocasiones varios meses. Señaló que, en casos extremos, los envíos habían estado en tránsito más del periodo de seis meses de validez del permiso de exportación (o certificado de reexportación), haciendo necesario que el país de origen tuviese que volver a expedir un documento de sustitución mientras que el envío permanecía en tránsito. No está claro si se necesita una enmienda a la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13) para abordar esta cuestión, pero en todo caso, no se propone en el presente documento.

Recomendación

3. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes:
 - a) considere si se necesita una enmienda a la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13) para solventar la cuestión planteada en el párrafo 2 *supra*; y
 - b) adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13) que figuran en el Anexo 4 b).

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.7 (REV. COP13)

TRÁNSITO Y TRANSBORDO

NB: El texto cuya supresión se propone está tachado. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Enmiendas propuestas	Razones
<p>RECORDANDO las Resoluciones Conf. 4.10, Conf. 7.4 y Conf. 10.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones cuarta, séptima y 10ª (Gaborone, 1983; Lausana, 1989; Harare, 1997) y la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP14)¹, aprobada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus reuniones 13ª y 14ª (Bangkok, 2004; La Haya, 2007);</p>	
<p>RECONOCIENDO que el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención autoriza el tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte, sin necesidad de <u>que se apliquen los Artículos III, IV y V</u> reglamentación alguna de esa Parte;</p>	<p>El texto actual no es estrictamente correcto. En el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención no se dice que los especímenes en tránsito o transbordo no están sujetos a reglamentación, sólo que no se les aplicarán los Artículos III, IV y V. Se propone una enmienda para corregir esto.</p>
<p>RECONOCIENDO también que existe el riesgo de que se abuse de esta disposición manteniendo especímenes en el territorio de una Parte mientras se procura hallar un comprador en otro país;</p>	
<p>RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes adopten medidas para luchar contra el comercio ilícito;</p>	
<p>RECONOCIENDO también, sin embargo, la necesidad de que las Partes faciliten el frecuente movimiento transfronterizo de colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA;</p>	
<p>TOMANDO NOTA de que el control de especímenes los envíos <u>en tránsito o transbordados para verificar la existencia de un permiso de exportación o certificado de reexportación</u> para determinar si van acompañados de documentos de exportación válido es un medio decisivo para detectar el comercio ilícito de especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES;</p>	<p>Enmienda para hacer referencia al transbordo, así como al tránsito, y ofrecer una aclaración.</p>
<p>CONSCIENTE de que los envíos no abarcados por las exenciones especificadas en el Artículo VII de la Convención y que vayan acompañados de un cuaderno ATA siguen requiriendo la documentación apropiada de la CITES;</p>	
<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p>	
<p>RECOMIENDA que:</p> <p>a) a los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención, la expresión “tránsito o transbordo de especímenes” se interprete en el sentido de que hace referencia únicamente a:</p>	
<p>i) los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del</p>	

¹ Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP13).

Enmiendas propuestas	Razones
transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio; y	
ii) los movimientos transfronterizos de colecciones de muestras de especímenes que cumplen las disposiciones de la sección XV de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14) ² y van acompañados de un cuaderno ATA;	
b) las Partes inspeccionen, en la medida que lo permita su legislación nacional, los especímenes en tránsito o transbordados, a fin de comprobar que van acompañados de documentos válidos <u>un permiso o certificado CITES válido</u> de conformidad con lo dispuesto en la Convención, o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia;	La finalidad de la enmienda es especificar el tipo de documentación requerida.
c) para que se considere válido en ese permiso o certificado debe indicarse en esos documentos válidos se indique claramente el lugar de destino final del envío, que, en el caso de una colección de muestra, debe ser el país de expedición;	La finalidad de la enmienda es especificar el tipo de documentación requerida y que, sin la información indicada, debería considerarse inválido.
d) todo cambio del lugar de destino final sea investigado por el país de tránsito o transbordo para verificar que la transacción se ajuste a los objetivos de la Convención;	
e) las Partes promulguen leyes que permitan decomisar y confiscar los especímenes en tránsito o transbordados sin <u>un permiso o certificado válido</u> documentos válidos o pruebas de su existencia;	La finalidad de la enmienda es especificar el tipo de documentación requerida.
f) cuando un envío ilegal en tránsito o <u>transbordado</u> sea descubierto por una Parte que no pueda incautarlo, esa Parte proporcione a la brevedad posible todas las informaciones pertinentes al país de destino último, a la Secretaría y, si procede, a otros países por los que esté previsto que el envío pase en tránsito; <u>y</u>	Enmienda para hacer referencia al transbordo, así como al tránsito.
g) las recomendaciones citadas se apliquen también a los especímenes en tránsito o transbordados con destino a Estados no Partes en la Convención o procedentes de ellos, incluidos los especímenes en tránsito entre esos Estados; y	
<p>h) las Partes tomen nota de que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía en todo su territorio, y aplica la Convención en consecuencia;</p> <p><u>ACUERDA que la Convención debe aplicarse en todo el territorio de cada Parte y no contiene ninguna disposición para la exclusión de áreas o zonas bajo regímenes especiales, como las tiendas libres de impuestos, los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros;</u></p>	La recomendación de que las Partes "tomen nota" de que la Convención se aplica a la totalidad de su territorio es una expresión más bien poco acertada de una clara interpretación por la Conferencia de las Partes. Además, es raro decir "por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía", en vez de decir cada Parte ejerce su soberanía en su territorio. Se propone un nuevo texto para indicar claramente que incluso si se renuncia a otras leyes o reglamentaciones en determinadas zonas, tal vez no se renuncie a la aplicación de la CITES.

² Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13).

Enmiendas propuestas	Razones
<p>INSTA a todas las Autoridades Administrativas a que se comuniquen con sus autoridades de aduanas u <u>otras autoridades encargadas</u> funcionarios competentes encargados de la aplicación de la CITES para garantizar que todos los envíos CITES que viajan con cuadernos ATA o TIR cumplen con las disposiciones aplicables de la CITES; y</p>	<p>Se propone esta enmienda para reconocer que las aduanas son una autoridad y que hay otras autoridades. Las autoridades encargadas de la aplicación de la CITES es ahora un término utilizado regularmente en los documentos de la CITES.</p>
<p>REVOCA las resoluciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Resolución Conf. 4.10 (Gaborone, 1983) – <i>Definición de “en tránsito”</i>; b) Resolución Conf. 7.4 (Lausana, 1989) – <i>Control del tránsito</i>; y c) Resolución Conf. 10.5 (Harare, 1997) – <i>Envíos acompañados de carnets ATA y TIR.</i> 	<p>Los títulos de las resoluciones aparecen ahora en cursiva, para armonizarlas con la práctica editorial actual.</p>